



San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 04 de Septiembre del 2026.

OF. NÚM.LXVI/MFAS/175/2026

ASUNTO: Inscripción de Iniciativa.

LIC. FERNANDO JARA SOTO

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

Quien suscribe, **María Francisca Antonio Santiago**; Diputada Local de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracción XVIII, y 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 42 fracción II, 54 fracción I, 55, 59, 100, 193 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN TRIGÉSIMA TERCERA AL ARTÍCULO 5, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y IV AL ARTÍCULO 29; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE OAXACA**; solicitando por este conducto su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026 Año del bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada,
Siempre viva la Patria, la Libertad y servicio a la Nación."

**Dip. María Francisca
Antonio Santiago**

DIPUTADA XIX

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



DIPUTADA MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA

LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

MFAS/KMD/*rscht

C.c.p. Archivo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 04 de Septiembre del 2026.

HONORABLE ASAMBLEA

DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE OAXACA:

Quien suscribe, **María Francisca Antonio Santiago**; Diputada Local de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracción XVIII, y 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO



Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 42 fracción II, 54 fracción I, 55, 59, 100, 193 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN TRIGÉSIMA TERCERA AL ARTÍCULO 5, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y IV AL ARTÍCULO 29; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE OAXACA;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los Estados de la Federación. Constituye el orden de gobierno más cercano a la ciudadanía y representa uno de los pilares fundamentales de la organización política y administrativa del Estado mexicano. En él recaen responsabilidades esenciales para garantizar condiciones adecuadas de vida a la población, particularmente en materia de servicios públicos, infraestructura, seguridad, desarrollo urbano, agua potable, alumbrado, caminos, mercados, espacios públicos y demás necesidades colectivas.¹

¹ SEGRESTE RÍOS, Sergio, Manual básico de derechos humanos para autoridades municipales, CNDH México, 2019, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6816/7.pdf>



En el Estado de Oaxaca, la diversidad social, cultural, económica y territorial de sus municipios exige que los recursos públicos sean ejercidos con responsabilidad, transparencia, eficiencia, eficacia, economía y honradez, atendiendo en todo momento al interés general y a las necesidades reales de las comunidades.

En ese contexto, para coadyuvar a la gobernabilidad y evitar conflictos intermunicipales generados por la falta de inclusión en la toma de decisiones sobre la gestión de recursos municipales, la LXVI Legislatura Local del Congreso del Estado aprobó de urgente y obvia resolución, en fecha 21 de enero del 2025; un exhorto promovido por el Diputado del Grupo Parlamentario de Morena, Israel López Sánchez; cuya propuesta insta a los 570 municipios de la entidad a garantizar la participación de las autoridades auxiliares, representantes de instituciones educativas y núcleos agrarios en la definición de obras prioritarias: "el incumplimiento en la asignación periódica del dinero público genera no sólo desigualdad, sino también divisiones entre las autoridades, limitando el progreso de nuestras comunidades"...²

Así mismo se establece la necesidad de asegurar una distribución equitativa y justa del presupuesto de los ayuntamientos, así como de las participaciones y

² Periódico Legislativo, Desde el Congreso de Oaxaca se prioriza distribución justa de recursos municipales para evitar conflictos, disponible en: <https://congreso0oaxacacomunicacionsocial.info/desde-el-congreso-de-oaxaca-se-prioriza-distribucion-justa-de-recursos-municipales-para-evitar-conflictos/>



aportaciones federales y otros ingresos que perciben, tomando en cuenta a las agencias municipales, de policía, núcleos rurales y demás centros de población, con la finalidad de prevenir tensiones sociales y promover el desarrollo integral de las comunidades.³

5

Sin embargo, uno de los problemas que enfrentan las administraciones municipales consiste en la existencia de gobiernos que, pese a recibir recursos públicos, no acreditan suficientemente su aplicación, no ejecutan las obras y acciones previstas en sus instrumentos de planeación y presupuesto, o incumplen con su obligación de informar a la ciudadanía respecto del estado que guarda la administración municipal.

Esta situación no puede considerarse únicamente una deficiencia administrativa. Cuando un Ayuntamiento recibe recursos públicos destinados al cumplimiento de fines específicos y no acredita su correcta aplicación, puede existir una afectación directa al patrimonio público y, consecuentemente, una posible responsabilidad administrativa, resarcitoria e incluso penal, cuando los hechos así lo ameriten.

³ Ibidem.



El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados. Así mismo, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda y tienen a cargo las funciones y servicios públicos de: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques, jardines y su equipamiento; seguridad pública y, las demás que determinen sus condiciones territoriales y socio-económicas así como su capacidad administrativa y financiera.⁴

La autonomía hacendaria municipal debe entenderse conjuntamente con los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, conforme al cual los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.⁵ Por tanto, la libertad hacendaria

⁴ Artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ Artículo 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



municipal constituye una facultad constitucional para administrar los recursos propios del Ayuntamiento, pero no una autorización para destinarlos a fines distintos de aquellos previstos en las disposiciones legales, presupuestales y administrativas aplicables. La rendición de cuentas constituye un elemento indispensable de todo gobierno democrático.

En nuestra Entidad Federativa, la Ley Orgánica Municipal establece en el artículo 43 apartado E fracción IX, como una atribución del Ayuntamiento la de rendir a la ciudadanía, por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado financiero de la hacienda pública municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y las obras concluidas, así como, en general, sobre el estado que guardan los asuntos municipales.⁶

Así mismo, el artículo 113 fracción II inciso c) cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que: Los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, presentarán a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca la Cuenta Pública del año anterior a más tardar el último día

⁶ Artículo 43 apartado E fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, disponible en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Organica_Municipal_\(Ref_dto_900_aprob_LXVI_Legis_9_diciembre_2025_PO_2_12a_secc_10_enero_2026\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Organica_Municipal_(Ref_dto_900_aprob_LXVI_Legis_9_diciembre_2025_PO_2_12a_secc_10_enero_2026).pdf)



hábil del mes de febrero, así mismo, entregarán los informes y demás datos que le sean solicitados de acuerdo a lo establecido en las leyes.⁷

8

Por ello, el informe anual no debe entenderse como un acto meramente protocolario o político, sino como un mecanismo de control democrático, transparencia y rendición de cuentas, mediante el cual la población tiene derecho a conocer qué recursos recibió su Ayuntamiento, en qué fueron utilizados, qué obras fueron programadas, cuáles fueron ejecutadas, cuáles permanecen inconclusas y cuáles fueron las razones que justificaron cualquier modificación. La ciudadanía tiene derecho a saber qué se hizo con los recursos públicos que pertenecen a la comunidad.

Los recursos públicos municipales deben traducirse en bienes, servicios, programas y obras que atiendan las necesidades de la población. La ausencia injustificada de obras públicas, particularmente cuando éstas se encuentran contempladas en el presupuesto de egresos, en los programas municipales o en instrumentos de planeación previamente aprobados, constituye una situación que debe ser objeto de revisión y fiscalización.

⁷ Artículo 113 fracción II inciso c) cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, visible en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Dto_ref_896_aprob_LXVI_legis_9_dic_2025_PO_2_XI_secc_10_ene_2026\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Dto_ref_896_aprob_LXVI_legis_9_dic_2025_PO_2_XI_secc_10_ene_2026).pdf)



No se pretende establecer que la falta de ejecución de una obra constituya automáticamente una irregularidad, pues pueden existir causas justificadas de carácter técnico, presupuestal, jurídico, social, climático o de fuerza mayor. Lo que se pretende evitar es que los recursos sean recibidos y ejercidos sin que exista una correspondencia comprobable entre el recurso público recibido, el gasto realizado y el objetivo público para el cual fue autorizado.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer un mecanismo de intervención institucional cuando existan elementos objetivos que permitan presumir que un Ayuntamiento:

1. No ha ejecutado obras o acciones contempladas en su presupuesto;
2. No acredita las causas de la falta de ejecución;
3. No presenta oportunamente su informe anual;
4. No acredita documentalmente el destino de los recursos públicos;
5. Presenta inconsistencias entre los recursos recibidos y los gastos realizados; o
6. Obstaculiza las funciones de fiscalización y rendición de cuentas.



La suspensión o retención de recursos no debe ser una medida arbitraria ni automática. Antes de imponer una consecuencia económica deberá existir un procedimiento de fiscalización que permita determinar si efectivamente existe un incumplimiento. La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de los ingresos, egresos, deuda pública, manejo, custodia, administración y aplicación de los fondos y recursos públicos de los municipios, así como para verificar el cumplimiento de los objetivos de sus programas.⁸

En ese contexto, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tiene la atribución de investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y federales; así como efectuar visitas domiciliarias, con el objeto de exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables, también contempla mecanismos para formular observaciones, promover responsabilidades administrativas y dar vista a las autoridades competentes cuando se detecten irregularidades.⁹

⁸ Artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, visible en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Dto_ref_896_aprob_LXVI_legis_9_dic_2025_PO_2_XI_secc_10_ene_2026\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Dto_ref_896_aprob_LXVI_legis_9_dic_2025_PO_2_XI_secc_10_ene_2026).pdf)

⁹ Artículo 65 Bis fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, visible en:

[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Dto_ref_896_aprob_LXVI_legis_9_dic_2025_PO_2_XI_secc_10_ene_2026\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Dto_ref_896_aprob_LXVI_legis_9_dic_2025_PO_2_XI_secc_10_ene_2026).pdf)



Por ello, resulta conveniente fortalecer el marco jurídico para que, ante determinados incumplimientos graves y debidamente acreditados, exista una consecuencia efectiva que incentive a las autoridades municipales a cumplir sus obligaciones de ejercicio, comprobación y rendición de cuentas. El ejercicio de recursos públicos implica necesariamente la obligación de documentar y comprobar su aplicación.

La falta de comprobación no debe confundirse con la simple ausencia de una factura. La fiscalización debe analizar integralmente la documentación financiera, presupuestaria, administrativa, contractual, técnica y física que permita demostrar que el recurso efectivamente fue aplicado al objeto autorizado.

En consecuencia, cuando una auditoría determine la existencia de un daño o perjuicio a la hacienda pública municipal, deberán iniciarse los procedimientos correspondientes para determinar las responsabilidades y, en su caso, obtener el resarcimiento del daño causado.



Bajo ese tenor, el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca estipula que: para el cumplimiento del objeto establecido en los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Local en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizables y su Gestión Financiera, la Auditoría Superior cuenta con diversas atribuciones, entre las cuales se propone la retención de los recursos públicos de las Entidades Fiscalizables.

Cabe señalar que, el artículo 59 de la Constitución Local establece en sus fracciones XXII y XXIII las facultades del Congreso del Estado para revisar, fiscalizar y dictaminar las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables; así como, evaluar el desempeño en las acciones y funciones de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.¹⁰

Por estas razones, la presente iniciativa propone establecer un mecanismo mediante el cual, cuando un Ayuntamiento incurra en incumplimientos graves y previamente determinados mediante el procedimiento correspondiente, pueda

¹⁰ Artículo 59 fracciones XXII y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, visible en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Dto_ref_896_aprob_LXVI_legis_9_dic_2025_PO_2_XI_secc_10_ene_2026\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Dto_ref_896_aprob_LXVI_legis_9_dic_2025_PO_2_XI_secc_10_ene_2026).pdf)



decretarse la retención temporal de aquellos recursos estatales cuya suspensión o retención resulte jurídicamente procedente, hasta que se regularice la situación o se determine la responsabilidad correspondiente. Esta disposición deberá excluir expresamente aquellos recursos cuya naturaleza constitucional o legal impida su retención, así como aquellos destinados a garantizar derechos fundamentales, servicios públicos esenciales o programas cuya interrupción pudiera generar una afectación directa a la población.

Lo anterior resulta indispensable para evitar que una medida dirigida a sancionar a las autoridades municipales termine perjudicando a la ciudadanía. En consecuencia, la medida no debe concebirse como un castigo a la población, sino como un mecanismo de responsabilidad dirigido a quienes administran los recursos públicos.

En ese contexto, cuando la autoridad fiscalizadora determine que existió un incumplimiento en la comprobación, aplicación o destino de los recursos públicos, puedan imponerse las sanciones económicas correspondientes conforme a la gravedad de la conducta y al daño causado. La legislación de fiscalización de Oaxaca ya contempla multas y sanciones económicas para determinados incumplimientos. La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca contempla



en el artículo 63 fracción II, multa de cien a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando con motivo de la entrega-recepción de la administración municipal, el Presidente Municipal entrante, omite presentar el expediente derivado de la entrega-recepción; así como en la fracción III, cuando el Presidente Municipal saliente omite entregar, sin causa justificada, la administración municipal.¹¹

Por ello, la presente propuesta busca fortalecer y armonizar el régimen existente, estableciendo consecuencias específicas frente a la falta injustificada de comprobación de recursos y frente al incumplimiento grave de las obligaciones de rendición de cuentas. En consecuencia, ningún Presidente Municipal podrá ser sancionado únicamente por una apreciación política o por la percepción de que "no realizó obras".

De esta manera se garantiza que la medida propuesta no constituya una sanción arbitraria, sino una consecuencia jurídica derivada de un procedimiento de fiscalización. Al respecto, es necesario señalar que, la Federación tiene la facultad de requerir información con la finalidad de investigar el uso de los recursos públicos; así

¹¹ Artículo 63 fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, visible en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Fiscalizacion_Superior_y_Rendicion_de_Cuentas_del_Estado_de_Oaxaca_\(Ref_dto_707_aprob_LXVI_Legis_8_julio_2025_PO_Extra_9_julio_2025\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Fiscalizacion_Superior_y_Rendicion_de_Cuentas_del_Estado_de_Oaxaca_(Ref_dto_707_aprob_LXVI_Legis_8_julio_2025_PO_Extra_9_julio_2025).pdf)



lo señala la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2021196¹² de rubro: **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.**

TIENE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL A FIN DE INVESTIGAR EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS,

que a la letra dice:

Acorde con los artículos 74, 79 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el citado órgano de fiscalización tiene atribuciones para verificar que los recursos públicos sean usados conforme a lo previsto en los programas y presupuesto correspondientes y, para ello, puede requerir información de cualquier persona física o moral que tenga relación con esos recursos, a fin de dilucidar si existe o no una irregularidad, un mal manejo o, en su caso, la comisión de alguna conducta ilícita. No obstante, la facultad del ente fiscalizador para requerir información no es genérica e ilimitada, pues debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, por lo que el requerimiento correspondiente debe estar fundado y motivado y debe circunscribirse a la información de la cuenta pública que esté revisando y a los hechos que esté

¹² Tesis: 2ª. LXXVI/2019 (10a.) Registro Digital 2021196, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021196>



investigando, en relación con actos y contratos en los que participó el particular relacionado con los recursos públicos fiscalizados.¹³

16

Así mismo, me permito invocar la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito con registro digital 2021153¹⁴ de rubro: **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, BASTA QUE INVOQUE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN SUS FACULTADES PARA FISCALIZAR Y PROMOVER LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN, SIN QUE DEBA EXIGIRSE QUE DELIMITE SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN A ALGUNA UBICACIÓN GEOGRÁFICA ESPECÍFICA**, que a la letra dice:

De los artículos 74, fracción VI, segundo párrafo y 79, quinto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Cámara de Diputados, a través de la Auditoría Superior de la Federación, está facultada para revisar la cuenta pública, derivado de lo cual puede "promover las responsabilidades" que procedan a los servidores públicos de los Estados, Municipios, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, así como a los particulares. En estas condiciones, el límite competencial del órgano de fiscalización señalado está previsto

¹³ Ibidem.

¹⁴ Tesis: I.2o.A.24 A (10a.) Registro Digital 2021153, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021153>



a nivel constitucional y se establece en función de quienes ejercen recursos federales, con independencia de su ubicación geográfica, dentro o fuera del territorio nacional, pues incluso puede tratarse de sujetos de derecho que ejerzan recursos federales en el extranjero, como los servidores públicos comisionados en otros países o prestadores de servicios internacionales. Por tanto, para cumplir el requisito de fundamentación de su competencia territorial, basta que la Auditoría Superior de la Federación invoque los preceptos constitucionales que sustentan sus facultades, sin que deba exigirse que delimite su ámbito de actuación a alguna zona específica.¹⁵

Bajo esa tesitura, el Presidente Municipal, la persona titular de la Tesorería Municipal, la Contraloría Interna, las áreas ejecutoras de obra y cualquier otro servidor público que haya intervenido deberán responder dentro del ámbito de sus respectivas competencias. El propósito de esta iniciativa no es limitar la autonomía municipal, sino fortalecerla mediante mecanismos de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas. Un Municipio fuerte no es aquel que carece de controles; es aquel que administra correctamente sus recursos, cumple sus programas, ejecuta las obras que necesita su población y puede demostrar documentalmente en qué utilizó cada peso del erario.

¹⁵ Ibidem.



La rendición de cuentas no debe ser una opción para las autoridades municipales; constituye una obligación jurídica y democrática. Los recursos públicos no pertenecen al Presidente Municipal, al Cabildo ni a ningún servidor público. Pertenecen a la sociedad y deben ser administrados exclusivamente para cumplir los fines públicos establecidos en la Constitución, las leyes, los presupuestos y los programas correspondientes. Por ello, quien recibe y administra recursos públicos debe estar obligado a demostrar su correcta aplicación.

En ese orden de ideas, la transparencia presupuestaria tiene particular relevancia en el contexto de la consolidación democrática, dado el carácter central del gasto público en la política de cualquier gobierno. En el presupuesto se expresan de manera tangible los objetivos, los compromisos y las prioridades que tienen los gobernantes. Por lo tanto, la información del presupuesto debe permitir evaluar quiénes ganan y quiénes pierden con la distribución de los recursos públicos. Además, este tipo de información y su análisis revelan el grado de eficiencia y eficacia del gasto público, a la vez de contribuir a la identificación de posibles casos de corrupción y de usurpación de funciones.¹⁶

¹⁶ HOFBAUER, Helena y CEPEDA, Juan Antonio, Transparencia y Rendición de Cuentas, Biblioteca Jurídica UNAM, pp. 38-39, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2303/7.pdf>



La presente iniciativa pretende establecer un principio elemental de responsabilidad pública: quien administra recursos públicos debe comprobarlos; quien incumple debe responder; y quien cause un daño a la hacienda pública debe resarcirlo. Los ciudadanos tienen el derecho elemental de acceso a la información sobre el presupuesto, es decir, sobre el origen, la distribución, el uso y el destino de los recursos públicos, y sus diversos impactos sociales.¹⁷

En consecuencia, se propone reformar y adicionar las disposiciones correspondientes de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca con el objeto de establecer el mecanismo de la retención de los recursos públicos cuando los Ayuntamientos incumplan injustificadamente sus obligaciones legales. En ese contexto, se muestra el siguiente cuadro comparativo para ilustrar los alcances de la presente Iniciativa:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE OAXACA.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
--------------	-----------------

¹⁷ Ibidem.



Artículo 5.- Para el cumplimiento del objeto establecido en los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 Bis de la Constitución Local en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizables y su Gestión Financiera, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes: I a la XXXII.- (...) XXXIII.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de las Cuentas Públicas.	Artículo 5.- Para el cumplimiento del objeto establecido en los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 Bis de la Constitución Local en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizables y su Gestión Financiera, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes: I a la XXXII.- (...) XXXIII.- Ordenar la retención de los recursos públicos hasta que se solventen las observaciones derivadas de los resultados de la auditoría. XXXIV.- (...)
Artículo 29.- Los resultados con observaciones que emita la Auditoría	Artículo 29.- Los resultados con observaciones que emita la Auditoría



Superior, en el proceso de fiscalización Superior podrán derivar en: I a la II.– (...) Sin correlativo Sin correlativo	Superior, en el proceso de fiscalización Superior podrán derivar en: I a la II.– (...) III.– Retención de los recursos públicos de las Entidades Fiscalizables; y IV.– Dar vista a la Auditoría Superior de la Federación para efectos de intervención.
Artículo 51.– Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas procedan, ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.	Artículo 51.– Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas procedan, así como la retención de los recursos públicos; ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública;

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta

Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE**



**ADICIONA LA FRACCIÓN TRIGÉSIMA TERCERA AL ARTÍCULO 5, RECORRIÉNDOSE
EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y IV AL
ARTÍCULO 29; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN
SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE OAXACA;** en los siguientes
términos:

22

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

DECRETA

ÚNICO. — Se adiciona la fracción trigésima tercera al artículo 5, recorriéndose en su orden la subsecuente; se adicionan las fracciones III y IV al artículo 29; y se reforma el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior y rendición de cuentas del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

**LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DEL ESTADO DE OAXACA.**

Artículo 5.— Para el cumplimiento del objeto establecido en los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 Bis de la Constitución Local en materia de revisión y fiscalización de



la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizables y su Gestión Financiera, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:

I a la XXXII.– (...)

XXXIII.– Ordenar la retención de los recursos públicos hasta que se solventen las observaciones derivadas de los resultados de la auditoría.

XXXIV.– (...)

Artículo 29.– Los resultados con observaciones que emita la Auditoría Superior, en el proceso de fiscalización Superior podrán derivar en:

I a la II.– (...)

III.– Retención de los recursos públicos de las Entidades Fiscalizables; y

IV.– Dar vista a la Auditoría Superior de la Federación para efectos de intervención.

Artículo 51.– Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas procedan, **así como la retención de los recursos públicos;** ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública;

TRANSITORIOS

PRIMERO.– Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado.



SEGUNDO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

24

San Raymundo Jalpan; Oaxaca, a 04 de Septiembre del 2026.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ”



DIPUTADA MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA

LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

MFAS/KMD/*rscht

C.c.p. Archivo